

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 104-2016

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500012950 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **9 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 178-2015 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de febrero de 2015.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de febrero de 2015.-** HORIZONTE solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **23 de julio de 2015.-** Se programó la audiencia de informe oral, sin embargo los representantes de HORIZONTE no se presentaron.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *En la Rampa 690 (+) del Nivel 2100, la supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de 4.5 m de ancho x 4.2 m de altura, habiéndose encontrado un ancho promedio de 6.34 m y una altura promedio de 5.18 m en la referida rampa.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

18 ENE 2016

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *En el polvorín auxiliar se encontraron mochilas de explosivos y accesorios (faneles) dispuestos en un mismo lugar, lo cual genera riesgo de explosión.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250).

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, Ley N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

3.1 Vulneración al Principio de Presunción de Licitud.

HORIZONTE señala que de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), Osinergmin debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto no cuenten con evidencia en contrario.

Al respecto, en el Oficio N° 178-2015 Osinergmin debió informar a HORIZONTE “la presunta infracción cometida”; sin embargo, señaló el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los artículos 38° inciso c) y 248° del RSSO y determina como conductas tipificadas y sancionables conforme a los numerales 5.1.3 y 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, lo cual evidencia un juicio de valor definido para el presente caso, vulnerando así el Derecho de Defensa y del Debido Procedimiento recogidos en la LPAG.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

HORIZONTE señala lo siguiente:

- a) Mediante carta de fecha 23 de octubre 2013 dio cumplimiento a la recomendación formulada dentro del plazo previsto, estableciéndose las medidas estándar de sección de 4.50 m x 4.20 m.
- b) La observación planteada tiene carácter de mejora continua, sin embargo, el especialista bajo un criterio genérico y sin fundamento determinó la existencia de una conducta ilícita e inició procedimiento administrativo sancionador.
- c) De otro lado, HORIZONTE manifiesta que debe considerarse que la unidad Parcoy está emplazada principalmente en roca granodiorita muy fracturada e intensamente

18 ENE 2016

fracturada del Batolito de Pataz, cortadas por 3 a 5 sistemas de discontinuidades, las cuales ocasionan inestabilidad y sobre-excavación geológica en las labores por la presencia del agua subterránea.

Este macizo rocoso fragmentado se caracteriza por presentar familias de discontinuidades conformadas principalmente por diaclasas y fallas geológicas, por lo que se les denomina también "roca fragmentada" que se presenta en todo el yacimiento tanto en cajas como vetas. Las diaclasas, juntas, hiatus, contacto, oquedades y otros constituyen planos de debilidad que, aunados a los esfuerzos, determinan la estabilidad de la excavación. La unión de estas discontinuidades conforma fragmentos de roca de diferentes formas y tamaños denominados también fragmentos, cuñas o bloques.

Desde que los fragmentos, cuñas o bloques rocosos se encuentran en la periferia de la excavación, están sujetos a ser liberados desde el techo o las paredes y pueden caer o deslizarse debido a su peso o a las cargas gravitacionales u esfuerzos. Para que una excavación sea estable, los bloques de roca deben ser capaces de interactuar o de hacer presión uno contra el otro.

La roca intensamente fracturada no presenta cohesión, constituye por lo general un macizo rocoso de mala calidad que es común en la unidad minera Parcoy. La falla del terreno en este caso ocurre por el deslizamiento y caída de estas pequeñas piezas y fragmentos rocosos o por el desmoronamiento de los mismos desde las superficies de la excavación antes de ser sostenidas. El desprendimiento de estos fragmentos amplía progresivamente la excavación y ello conlleva eventualmente al colapso, si no se adoptan medidas oportunas de sostenimiento.

Cabe indicar que si bien HORIZONTE señala que adjuntó a su descargo el archivo con extensión pdf. del "Informe de supervisión especializada en geomecánica a la unidad minera acumulación Parcoy N° 1 de empresa Consorcio Minero Horizonte", de la revisión del expediente no se aprecia la presentación de ese archivo digital. No obstante ello, es importante indicar que si está identificada dentro del expediente la información a que hace referencia el titular minero, que alude la página 12 del informe elaborado por la Supervisora relativa a las características geoestructurales de la roca en la unidad Parcoy.

- d) Durante la inspección realizada, la Rampa 690 (+) del Nivel 2100 se encontraba sostenida y estable.

La tabla geomecánica de la unidad Parcoy (adjunta copia) presenta recomendaciones de sostenimiento para labores de hasta 20 m de sección en labores permanentes, pues hay varias labores que tienen secciones superiores a 4.5 m por la naturaleza de la roca, las cuales se encuentran estables dado el sostenimiento aplicado a través de shotcrete estructural, pernos sistemáticos y otros.

Sobre el particular, detalla que a la fecha de presentación de sus descargos, el shotcrete es un elemento de sostenimiento de primer orden en HORIZONTE, el cual ha demostrado en los últimos años ser la herramienta de fácil aplicación para todo tipo de sección, reemplazando a los elementos pasivos de sostenimiento, cuyo uso ha permitido contar con tecnologías más avanzadas para el transporte y aplicación.

18 ENE 2016

Detalla que el *shotcrete* reforzado con fibras de acero y aditivos tiene excelentes resultado y se aplica de forma mecanizada en todo tipo de labores. Los diseños de *shotcrete* VH y VS están calculados para evitar la relajación prematura del macizo rocoso y para el sostenimiento inicial, cuyas resistencias en condiciones normales varían entre una hora y 28 días.

Adicionalmente, lleva a cabo investigaciones con pruebas de campo y laboratorio en relación al comportamiento del *shotcrete* para el sostenimiento de rocas muy complejas y extremas, habiéndose obtenido resultados positivos, que han permitido el minado selectivo e incremento de la producción, además cuenta con un laboratorio de concreto completo, con el que realiza las supervisiones exhaustivas respectivas.

- e) La ocurrencia de frecuentes fenómenos de realce y derrumbes no se debe a una falta de supervisión, sino a las condiciones del terreno, que es intensamente fracturado con presencia de fallas de fuerte espesor que forman una ampliación en el estándar, de hecho el profesional geomecánico recomienda desatar estas cuñas potencialmente inestables a fin de estabilizar la labor. Adjunta copia de las recomendaciones geomecánicas efectuadas al respecto.
- f) Como parte del sustento de las observaciones formuladas durante la supervisión, HORIZONTE adjunta el Informe de la Rampa 690+, Nivel 2100 de fecha 22 de septiembre de 2013, el cual analiza el aspecto geomecánico de la referida rampa e indica la naturaleza muy fracturada de la roca.

En el referido Informe se concluye en lo siguiente:

- La intercepción de sistemas de diaclasamiento y fallas generan cuñas mayores en la corona, con un factor de seguridad (FS) de 0.49, los cuales son eliminados inmediatamente antes que por la fuerza de la gravedad tienda a caer.
- Por la calidad del macizo rocoso que tiene un RMR de 25-30, Roca IV Mala B así como la presencia de fallas en el hastial derecho esta se vuelve inestable, lo cual genera la sobre excavación.
- Los FS obtenidos en el modelo indican que la RP690+ antes de ser sostenida presenta valores de 0.67 - 1.00 próximos al perímetro de la excavación, lo que indica que es inestable y al aplicar el sostenimiento con *shotcrete* de 3" reforzado con 35 Kg de fibra metálica y pernos Hydrabolt de 7 pies espaciados a 1m, el FS aumenta entre 1 a 1.33.
Ello indica que la labor es estable, los valores iguales a 1 se ubican en el tramo medio de la corona y hastial derecho producto de la geometría de la excavación, lo que es controlado por el revestimiento y la instalación de pernos de forma sistemática.

3.3 Infracción al artículo 248° del RSSO.

HORIZONTE manifiesta que mediante carta de fecha 13 de setiembre de 2013 informó haber efectuado el almacenamiento de explosivos y accesorios en compartimientos separados. Agrega que la observación planteada tiene carácter de mejora continua, y como evidencia de ello se tiene la implementación inmediata de la recomendación.

18 ENE 2016

4. ANÁLISIS

4.1 Vulneración al Principio de Presunción de Licitud

Corresponde precisar que la actuación de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra acorde con las reglas el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, que comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”¹ (Subrayado agregado)

En este contexto, se debe indicar que como resultado de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se corrió traslado al presunto infractor del Oficio N° 178-2015, el cual contiene la imputación de los cargos que se atribuyeron a HORIZONTE y los medios probatorios que los sustentan, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Asimismo, como parte del mencionado procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles, a fin que presente los descargos respectivos a las infracciones imputadas con los medios probatorios que, de ser el caso, desvirtúen los cargos formulados.

Adicionalmente, en el último párrafo del Oficio N° 178-2015 se consigna lo siguiente: *“Asimismo, de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia de Fiscalización Minera, está facultada a imponer la sanción de multa (...)”*, con lo cual solo en el caso de confirmarse la comisión de la infracción se procederá a imponer la multa respectiva, lo que pone de manifiesto que no existe una convicción preestablecida de la autoridad que evidencie un juicio de valor definido sobre el caso, como alega HORIZONTE.

Conforme a lo anterior, no es posible sostener que con la notificación del Oficio N° 178-2015 se desconoció la presunción de licitud² que ostenta HORIZONTE dentro del presente procedimiento sancionador, pues este último se apertura como resultado de la evaluación que realiza el órgano instructor de los medios probatorios y las actuaciones previas de

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

² El numeral 9 del artículo 230° de la LPAG señala: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

18 ENE 2016

investigación que realiza; y, se le otorgó al administrado la oportunidad de contradecir y argumentar en contra de las imputaciones formuladas, los cuales son evaluados junto con la información que se encuentre en el expediente para la posterior emisión de la resolución de sanción o de archivo, según el caso.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *En la Rampa 690 (+) del Nivel 2100, la supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de 4.5 m de ancho x 4.2 m de altura, habiéndose encontrado un ancho promedio de 6.34 m y una altura promedio de 5.18 m en la referida rampa.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

En cuanto a los estándares que debía cumplir la Rampa 690 (+) del Nivel 2100, en el acápite d) Operación Mina - Método de explotación del informe de supervisión (foja 22), se señala lo siguiente:

"d.1 Método de Explotación Corte y Relleno Ascendente Mecanizado: Este método se utiliza cuando las vetas son mayores de 3m., para ello se desarrollan rampas en espiral de 4.5 m., por 4.2 m. para tener acceso a la veta (...)"

Asimismo, en la figura adjunta a fojas 29 se muestra la vista en planta de la aplicación del método de explotación de corte y relleno mecanizado en el que se contempla medidas de 4.5 m de ancho y 4.2 m de altura para la rampa principal.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 6 (foja 9) lo siguiente: *"Rampa 690 (+) del nivel 2100, su estándar de sección es de 4.50 m x 4.20 m., según las medidas efectuadas dentro de dicha labor las dimensiones resultantes fueron 6.34 de ancho y 5.18 de alto."*

Debido a ello se recomendó (foja 9): *"El titular minero deberá mantener su estándar referente a la sección de la Rampa 690 (+), del nivel 2100."*

En cuanto al descargo a), debe precisarse que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035³, la subsanación efectuada por HORIZONTE debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa.

Respecto al descargo b) corresponde señalar que la recomendación formulada por la Supervisora se generó como producto de la constatación del sobredimensionamiento de la Rampa 690 (+) del Nivel 2100, por lo que su disposición se dio a fin que el titular minero efectúe las medidas correctivas necesarias para que las dimensiones de sus labores se encuentren conforme a los estándares establecidos.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

18 ENE 2016

Adicionalmente, se debe precisar que la infracción imputada se encuentra debidamente sustentada, pues conforme se ha desarrollado en el presente análisis, se evidenció que HORIZONTE no cumplió con el estándar de sección en la Rampa 690 (+), del nivel 2100, conducta omisiva que constituye una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Con relación al descargo c), debemos indicar que la geología y las características estructurales del macizo rocoso forman parte de la información básica que se requiere para determinar los estándares de ancho y altura de la labor, pues toda excavación genera un impacto en el comportamiento de la roca, razón por la cual es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones en que se encuentra la misma a fin de obtener parámetros que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación.

De esta manera, los parámetros referidos se instauran y difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con información previa sobre los estándares de dimensión de labores que deben observar para mantener la estabilidad de labores.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la verificación efectuada por la Supervisora se realizó considerando los parámetros vigentes a la fecha de la supervisión, pues como parte de la diligencia se encuentra facultada a solicitar la documentación necesaria para llevar a cabo la supervisión, la misma que fue entregada por HORIZONTE.

Acorde con lo anterior, no es posible justificar la sobrerotura alegando que esta se genera por efecto de las características geológicas y estructurales del macizo rocoso, pues esta información es analizada de manera previa por el titular minero al efectuar el cálculo de las dimensiones de ancho y altura en sus labores y en el presente caso HORIZONTE determinó medidas de 4.50 m x 4.20 m.

Con respecto al descargo d), corresponde señalar que la presente infracción no está referida a una falta de sostenimiento sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de HORIZONTE por no verificar que se cumpla con el estándar de sección de 4.5 m de ancho x 4.2 m de altura en la Rampa 690 (+) del Nivel 2100.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la aplicación de sostenimiento con shotcrete en labores permanentes con secciones superiores a 4.5 m no resulta pertinente para el presente caso, dado que la Rampa 690 (+) del Nivel 2100 tenía estándares previstos de 4.5 m x 4.2 m.

Sobre el descargo e), se debe señalar que la sobre excavación en la Rampa 690 (+) del Nivel 2100 fue verificada por la Supervisora de acuerdo con las medidas efectuadas durante la supervisión, conforme consta en el Acta respectiva, mientras que los realces o cuñas son fenómenos puntuales, además debe considerarse que la mayor sobrerotura se detectó en el ancho de la labor (6.34 m) aspecto en el cual no incide la presencia de la cuña que se muestra en la copia de la orden de trabajo a que alude HORIZONTE (foja 83).

Finalmente, en cuanto al descargo f), se debe precisar que el informe geomecánico de la Rampa 690 (+), Nivel 2100 presentado por HORIZONTE tiene fecha 22 de septiembre de 2013, de modo que fue elaborado con posterioridad a la fecha de la supervisión realizada del 2 al 6 de septiembre de 2013, oportunidad en la cual la Supervisora efectuó la verificación de los parámetros de ancho y altura sobre la base de la información geomecánica proporcionada por HORIZONTE en la fecha de la diligencia. En consecuencia, el contenido del referido informe no desvirtúa la imputación efectuada.

Cabe agregar que conforme se ha desarrollado en el análisis anterior, el titular minero realiza una evaluación geomecánica previa para fines de determinar las dimensiones de las labores, de modo que las evaluaciones posteriores que proporcionen información sobre la calidad de la roca y análisis de estabilidad podrían sustentar una variación de los parámetros de ancho y altura, disposición que corresponde al titular minero en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° del RSSO.⁴

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *En el polvorín auxiliar se encontraron mochilas de explosivos y accesorios (faneles) dispuestos en un mismo lugar, lo cual genera riesgo de explosión.*

El artículo 248° del RSSO dispone lo siguiente: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación: "Peligro Explosivos". (...)"*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 8 (foja 9) lo siguiente: *"En un mismo ambiente del polvorín auxiliar se encontraron mochilas de explosivos y accesorios (Faneles)".*

Debido a ello se recomendó (foja 9): *"El almacenaje de explosivos y accesorios deberán ser almacenados en compartimientos separados"*

En cuanto al descargo de HORIZONTE, corresponde reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035⁵, la subsanación efectuada por HORIZONTE debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa.

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación formulada por la Supervisora se generó como producto de la constatación del almacenamiento en un mismo lugar de explosivos y accesorios de voladura (faneles), por lo que su disposición se dio a fin que el titular minero efectúe las medidas correctivas respectivas.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

⁴ De acuerdo con esta norma, los estudios previos de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

18 ENE 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al inciso c) del artículo 38° y al artículo 248° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2, se ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción.⁶

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁶ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

En el presente caso, mediante carta presentada el día 23 de octubre de 2013⁷ (fojas 43 a 51), HORIZONTE informó que se efectuó mediciones tanto de ancho como altura cada 10 m, y determinó que las secciones geomecánicas (ancho y altura), se encontraban conformes y se mostraban estables. Adjuntó fotografías y planos.

El cumplimiento informado por HORIZONTE fue verificado en la supervisión de verificación de recomendaciones, realizada los días 26 y 27 de junio de 2014⁸ (fojas 96).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	4.42

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.3, se ha cometido una (1) infracción al artículo 248° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 248° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el día 13 de setiembre de 2013⁹ (fojas 32 y 40), HORIZONTE informó que realizó la colocó los explosivos y accesorios en compartimientos separados y adjuntó fotografías (foja 40).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

⁷ Con registro de ingreso N° 201300141162.

⁸ Expediente N° 201400079724: Ver matriz de cumplimiento, ítem 6.

⁹ Con registro de ingreso N° 201300147762.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

18 ENE 2016

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 248° del RSSO	2.90

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a cuatro con cuarenta y dos centésimas (4.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001295001

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a dos con noventa centésimas (2.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001295002

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

18 ENE 2016

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 11:05:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

18 ENE 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Evitado¹⁰

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente, que le habría garantizado mantener las dimensiones de la Rampa 690 (+) del Nivel 2100 cumpliendo con el estándar de sección de 4.5 m de ancho x 4.2 m de altura, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En ese sentido, bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad¹¹, los cuales están asociados a una supervisión eficiente en el cumplimiento de la obligación de verificar que la sección programada de las labores mineras cumplan con lo previsto según evaluación geomecánica. El primero es el encargado de llevar el control de los parámetros de diseño de perforación y voladura a aplicarse (los espaciamientos, longitud, paralelismo de los taladros, volumen de explosivos a cargar, entre otros) con la finalidad de no dañar en exceso el macizo rocoso. El segundo es el responsable permanente de verificar e inspeccionar que los trabajadores realicen sus labores respetando los estándares de seguridad vigentes, dentro de los cuales se encuentran los parámetros de dimensión de las labores.

Conforme a lo señalado, el presente costeo incluye el parámetro de remuneraciones del ingeniero geomecánico e ingeniero de seguridad, los cuales reflejan el valor de la eficiencia en el desarrollo de sus funciones de supervisión como medida de control. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹², los sueldos anuales de estos especialistas son de **S/. 97,159.00** y

¹⁰ En la presente infracción no se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que la zona con sobre excavación es una labor de acceso.

¹¹ El sueldo del Ing. de seguridad se aproxima mediante el sueldo del Ing. de Seguridad Industrial.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento

S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. Los sueldos de los especialistas se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniendo S/. 14,962.28 y los cálculos se muestran a continuación en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geomecánico	97,195	8,099.58	1	8,099.58
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				15,515.67
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Setiembre 2013				113.02
Tasa Inflación de Setiembre 2013 a Febrero 2015				3.70%
Costo total de especialistas encargados (S/. Setiembre 2013)				14,962.28

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de setiembre de 2013 y octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁴. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado por US\$ 7,025.55 a octubre de 2015, equivalente a S/. 22,835.14, lo cual representa el beneficio económico del costo evitado. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por S/. 20,518.86, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 17,441.03, es decir, 4.42 UIT¹⁶.

Cuadro N° 2: Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Costo Evitado (S/. Setiembre 2013)	14,962.28

Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFCA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2016


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

18 ENE 2016

Tipo de Cambio, Setiembre 2013	2.780
Costo de Evitado (US\$, Setiembre 2013)	5,382.58
Número de meses	25
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio por Costo evitado (US\$, Octubre 2015)	7,025.55
Tipo de cambio, Octubre 2015	3.250
Beneficio por Costo Evitado (S/. Octubre 2015)	22,835.14
Escudo Fiscal (30%)	-6,850.54
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B (S/. Octubre 2015)	20,518.86
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	20,518.86
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	17,441.03
MULTA (UIT)	4.42

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 248° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Evitado¹⁷

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en un especialista que le habría garantizado la disposición de los explosivos y agentes de voladura en compartimientos separados, según lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

En ese sentido, bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un ingeniero jefe de guardia mina, el cual está asociado a verificar que el almacenamiento de explosivos y accesorios se realice en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en la normativa a fin de no poner en riesgo las operaciones.

Conforme a lo señalado, el presente costeo incluye el parámetro de remuneraciones del ingeniero jefe de guardia mina, el cual refleja el valor en el desarrollo de sus funciones que garanticen el almacenamiento de explosivos y accesorios en depósitos diferentes. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹⁸, el sueldo de este especialista es S/. 104,428.00 a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo del especialista se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 8,391.95 y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

- ¹⁷ En la presente infracción no se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que la zona con sobre excavación es una labor de acceso.
- ¹⁸ Ver pie de página 12.
- ¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
18 ENE 2016

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Total Mano de Obra (S/.Febrero 2015)				8,702.33
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Setiembre 2013				113.02
Tasa Inflación de Setiembre 2013 a Febrero 2015				3.70%
Costo total de especialista encargado (S/. Setiembre 2013)				8,391.95

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de setiembre de 2013 y octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual²⁰. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado por US\$ 3,940.45 a octubre de 2015, equivalente a S/. 12,807.63, lo cual representa el beneficio económico del costo evitado. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²¹, obteniéndose el Factor B por S/. 13,499.60, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 11,474.66, es decir, 2.90 UIT²².

Cuadro N° 4: Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Costo Evitados por Especialista (S/. Setiembre 2013)	8,391.95
Tipo de Cambio, Setiembre 2013	2.780
Costo Evitados por Especialista (US\$, Setiembre 2013)	3,018.95
Tasa COK	1.07%
Número de meses	25
Costo Evitados por Especialista (US\$, Octubre 2015)	3,940.45
Tipo de Cambio, Octubre 2015	3.250
Costo Evitados por Especialista (S/. Octubre 2015)	12,807.63
Escudo Fiscal (30%)	-3,842.29
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B (S/. Octubre 2015)	13,499.60
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	13,499.60
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	11,474.66
MULTA (UIT)	2.90

²⁰ Ver pie de página 14.

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.